



NUMERO DE FOLIO

0580



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

Dip. José Luis Toledo Medina



"2021, Año del Maestro Normalista"



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

El suscrito **Dip. José Luis Toledo Medina**, en mi carácter de Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad de la Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y Representante Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en términos de los artículos 141, de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y el artículo 36, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción XII y XIII del artículo 40; y se reforma el artículo 121, de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, en materia de protección animal, de conformidad con la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La venta de experiencias de interacción entre animales cautivos y visitantes en los zoológicos y otros espacios se ha convertido en una actividad de lucro en creciente popularidad. Esta interacción puede ir desde la toma de fotografías mientras se sostiene al animal, hasta programas de entrenamiento de varias horas. Esta actividad es contraria a los principios de conservación y educación que tienen los zoológicos, ya que incapacitan a dichos animales de ser liberados en su hábitat o en un santuario, al modificar su conducta. Así mismo, dan el mensaje a los visitantes de que la fauna silvestre puede ser manejada como animales domésticos, lo cual es el principio que motiva a las personas a tener animales silvestres en sus casas, alentando el comercio de estos. Adicionalmente, estas interacciones se vuelven una motivación para que los zoológicos mantengan a ejemplares en cautiverio perpetuo, sin tener que participar en esfuerzos de conservación.



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

Dip. José Luis Toledo Medina



De acuerdo con Wild Animal Protection (2017)¹, el 75% de las atracciones con animales tiene un efecto negativo en los animales. Por ejemplo, más de $\frac{2}{3}$ partes de los tigres y leones del mundo se encuentran en cautiverio y se usan con propósito de exhibición o entretenimiento, y no de conservación, a pesar de que los tigres son una especie amenazada.

Las fotografías e interacciones con animales han motivado la creación de zoológicos únicamente para este fin. Un ejemplo de ello es que, en Tailandia, en los últimos 5 años, se ha incrementado en un 33% la cantidad de tigres en cautiverio para este uso (WAP, 2017)². De manera similar, los leones en Sudáfrica son criados con el único propósito de llevar a cabo las actividades de fotografía y cargado de cachorros en distintos recintos, incluso siendo usados después para safaris.

Las interacciones entre visitantes y animales silvestres pueden ser peligrosas tanto para los animales como para los visitantes. Los animales pueden ser lastimados si los visitantes se asustan y los tiran o los sujetan con fuerza; también pueden accidentalmente contaminarlos con agentes patógenos; y generalmente ponen a los animales en un estado de ansiedad. Algunos animales necesitan ser sujetados por medios mecánicos para salvaguardar el bienestar, como es el caso de los cocodrilos. De la misma manera, los visitantes pueden correr peligro en todo momento, aun con los protocolos de seguridad establecidos. Hay un sinnúmero de ejemplos en los que los encuentros entre animales y turistas resultan de manera fatídica. Algunos de ellos son:

- En 2020, un hombre en Florida fue atacado por leopardos tras pagar un paquete de “encuentro” con los animales, supervisado por los cuidadores del recinto, y perdió una oreja y tuvo desprendimiento parcial de la piel de cara, cuello y cráneo.

¹ Tourism concern. 2017. *Animals in tourism*. Consultado el 14 de Mayo de 2021 en: <https://www.tourismconcern.org.uk/wp-content/uploads/2016/02/Animals-in-Tourism-IWeb-FINAL.pdf>

² Idem.



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

Dip. José Luis Toledo Medina



- En 2015, varias personas, incluyendo una niña de 9 años, fueron lastimadas por cachorros de tigre de 16 semanas durante la interacción "Tiger Playtime" en Wildlife in Need, Inc. en Charleston, Indiana.
- En 2015, un león mató a una turista americana en Sudáfrica mientras ésta viajaba dentro de un automóvil en un recorrido en un safari privado.

Normalmente estos recintos reconocen este peligro inminente, por lo que piden que los visitantes firmen un contrato donde se deslindan de la responsabilidad de accidentes.

Adicionalmente, animales involucrados en accidentes con humanos usualmente son matados, independientemente de su estado de conservación. Algunos ejemplos de esto incluyen:

- El gorila Harambe en el zoológico de Cincinnati, matado después de que un niño cayera dentro de su jaula
- La tigresa Tatiana en el zoológico de San Francisco, quien quiso defenderse después de que visitantes le lanzaran rocas
- Matthai, el león que fue asesinado a balazos después de que matara a la cuidadora que entró a su jaula en el Conservators Center de Carolina del Norte

La Asociación Mundial de Zoológicos y Acuarios recomienda que, en cualquier encuentro con animales silvestres, los animales tengan la opción de no participar en el mismo, pero esta premisa no va bien cuando esta actividad está basada en lucrar por dicha interacción, por lo que normalmente es ignorada (World Association of Zoos and Aquariums, 2020)³.

En particular, en el Estado se ha presentado la problemática del uso de ejemplares de vida silvestre como atracción turística en áreas turísticas, en donde se permite el manejo por el

³ World Association of Zoos and Aquariums. 2020. *Guidelines for animal-visitor interactions*. Consultado el 14 de mayo de 2021 en: https://www.waza.org/wp-content/uploads/2020/05/ENG_WAZA-Guidelines-for-AVI_FINAL_April-2020.pdf



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

Dip. José Luis Toledo Medina



público en general, la interacción y la toma de fotos y videos. Ciertos establecimientos han realizado estas actividades en contravención a la legislación aplicable y en casos como el de “Animalandia”, vemos que dichas irregularidades continúan presentándose a lo largo de los años (El Punto sobre la i, 2019)⁴. Además de contravenir los fines para los cuales se ha permitido el cautiverio conforme a lo que se detalla líneas arriba, esto ha puesto en peligro la vida y trato digno de animales y ha puesto en riesgo a personas. En particular, se han presentado casos de malos manejos e incumplimientos a la legislación, resultando incluso en que ejemplares de vida silvestre hayan escapado del control de sus responsables y casi escapado a vías públicas (PorEsto!, 2021)⁵.

En virtud de lo anterior, se estima necesario robustecer el marco legal estatal a efectos de restringir el manejo de ejemplares de vida silvestre por el público en general y en contravención a los fines de conservación y educación para los cuales se permite el cautiverio.

Al respecto, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 3o de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, son objeto de cuidado y protección de la misma, los animales que no constituyan población perjudicial, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado, entre los cuales se incluyen los animales domésticos, abandonados, de compañía, ferales, deportivos, adiestrados, guía, de asistencia y/o servicio, para espectáculos, de exhibición, para monta, carga, tiro y labranza, para abasto y producción, para la investigación científica, para zoo terapia, silvestres, y de acuarios y delfinarios.

⁴ El Punto Sobre la i (2019). *Exigen activistas fin de explotación de animales en la Quinta Avenida*. Consultado el 15 de mayo de 2021 en: <https://www.elpuntosobrelai.com/exigen-activistas-fin-de-explotacion-de-animales-en-la-quinta-avenida/>

⁵ PorEsto! (2021). *Pese a denuncias, Animalandia sigue operando en Playa del Carmen*. Consultado el 15 de mayo de 2021 en: <https://www.poresto.net/quintana-roo/2021/2/1/pese-denuncias-animalandia-sigue-operando-en-playa-del-carmen-235681.html>



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

Dip. José Luis Toledo Medina



Asimismo, es de notarse el Artículo 34 de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, el cual dispone lo siguiente:

Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo

Artículo 34. *Las autoridades competentes, a través de los sistemas oficiales estatales y/o municipales de radio y televisión cuando así lo tengan disponible y en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.*

Asimismo, implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de protección y trato digno y respetuoso a los animales.

En este sentido, se considera necesario modificar la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo a efectos de cumplir con el mandato establecido en el citado artículo 34 y contribuir a una verdadera cultura de protección, trato digno y respeto a los animales.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo dispone que toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o exhibición de animales deberá valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso y cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes en la materia.



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

Dip. José Luis Toledo Medina



Asimismo, el artículo 47 de la citada ley, ordena que la exhibición de animales, que no se encuentre prohibida por dicha Ley, sea realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo con las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes y las Normas Oficiales Mexicanas.

De lo anterior se desprende claramente que en la exhibición de animales se deben tener en cuenta las necesidades de los ejemplares sujetos a exhibición a efectos de considerar su bienestar y trato digno.

Finalmente, se debe hacer notar que en lo que respecta a competencias y atribuciones de las autoridades estatales, la Ley de Asentamientos Humanos de Quintana Roo establece supuestos en los que puede no autorizarse el uso de vías públicas, a saber:

Ley de Asentamientos Humanos de Quintana Roo

Artículo 181. *No se autorizará el uso de las vías públicas para:*

- I. Aumentar el área de un predio o de una construcción, en ninguno de sus niveles;*
- II. Conducir líquidos por su superficie, a menos que a juicio de la autoridad competente se justifique y no se altere el orden público, se afecte el interés general o se deteriore el medio ambiente;*
- III. Instalar talleres o centros de trabajo o almacenamiento, incluyendo la reparación de vehículos, maquinarias, equipos y su resguardo;*
- IV. La colocación temporal o permanente de avisos o anuncios que obstruyan el tránsito de vehículos o peatones u obstruyan total o parcialmente la señalización vial o la nomenclatura urbana;*
- V. La circulación sobre las vías públicas pavimentadas de vehículos que carezcan de neumáticos, y*
- VI. Aquellos otros fines que se consideren contrarios al interés público.***



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

Dip. José Luis Toledo Medina



[Énfasis añadido]

En línea con lo anterior, la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo otorga la siguiente facultad a los Municipios:

Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo

Artículo 20. Los Municipios ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

I. [...]

II. Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales;

III. Expedir licencias de funcionamiento a las personas físicas o morales para llevar a cabo servicios vinculados con la cría, el manejo, la producción, la exhibición y la venta de animales dentro de su ámbito territorial;

IV. a XVII. [...]

[Énfasis añadido]

Finalmente, el Artículo 40 de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo establece las conductas que se consideran prohibidas por dicha ley y cuya realización, amerita una sanción administrativa en términos de esta.

Por todo lo anteriormente expuesto, se propone la modificación de los Artículos 40 y 121 de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, como sigue:



Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 40. Queda prohibido por cualquier motivo:</p> <p>I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la autoridad;</p> <p>II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes, de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa y aquellas especies utilizadas en la pesca deportiva;</p> <p>III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;</p>	<p>Artículo 40. Queda prohibido por cualquier motivo:</p> <p>I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la autoridad;</p> <p>II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes, de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa y aquellas especies utilizadas en la pesca deportiva;</p> <p>III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;</p>



<p>IV. La venta de animales vivos a menores de edad, así como aquellas personas que no gocen del pleno uso de sus facultades mentales;</p> <p>V. La comercialización de animales de compañía sin contar con los permisos de la autoridad competente;</p> <p>VI. La comercialización y explotación de animales de compañía en la vía pública o vehículos, mercados itinerantes y en locales improvisados o temporales;</p> <p>VII. Incitar, celebrar, organizar, patrocinar o promover exhibiciones, espectáculos o actividades que involucren peleas entre dos o más perros para cualquier fin, ya sea de lucro o sin él; así como criar, entrenar, comercializar, comprar o poseer perros con el propósito de que éstos sean utilizados para peleas de perros;</p> <p>VIII. La venta o adiestramiento de animales en áreas públicas en las que se atente contra la integridad física de las personas o de los propios animales o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;</p> <p>IX. El uso y tránsito de animales en vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas, incluyendo las calesas con fines turísticos. En el caso de uso agropecuario,</p>	<p>IV. La venta de animales vivos a menores de edad, así como aquellas personas que no gocen del pleno uso de sus facultades mentales;</p> <p>V. La comercialización de animales de compañía sin contar con los permisos de la autoridad competente;</p> <p>VI. La comercialización y explotación de animales de compañía en la vía pública o vehículos, mercados itinerantes y en locales improvisados o temporales;</p> <p>VII. Incitar, celebrar, organizar, patrocinar o promover exhibiciones, espectáculos o actividades que involucren peleas entre dos o más perros para cualquier fin, ya sea de lucro o sin él; así como criar, entrenar, comercializar, comprar o poseer perros con el propósito de que éstos sean utilizados para peleas de perros;</p> <p>VIII. La venta o adiestramiento de animales en áreas públicas en las que se atente contra la integridad física de las personas o de los propios animales o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;</p> <p>IX. El uso y tránsito de animales en vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas, incluyendo las calesas con fines turísticos. En el caso de uso agropecuario,</p>
---	---



<p>se procurará en la medida de lo posible la transición a alternativas mecánicas;</p> <p>X. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas y heridas;</p> <p>XI. La celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados, fijos o itinerantes, en los cuales se utilicen animales silvestres y/o domésticos, con fines de diversión, exhibición, manejo, adiestramiento y entretenimiento; sean éstos con o sin fines de lucro, y</p> <p>XII. Las corridas de toros, vaquillas o novillos y becerros, las peleas de gallos y el entrenamiento de animales para su utilización en este tipo de espectáculos.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>Los actos antes mencionados en el presente artículo se consideran infracciones y serán sancionados de conformidad con el Título Octavo de la presente Ley y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.</p>	<p>se procurará en la medida de lo posible la transición a alternativas mecánicas;</p> <p>X. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas y heridas;</p> <p>XI. La celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados, fijos o itinerantes, en los cuales se utilicen animales silvestres y/o domésticos, con fines de diversión, exhibición, manejo, adiestramiento y entretenimiento; sean éstos con o sin fines de lucro;</p> <p>XII. Las corridas de toros, vaquillas o novillos y becerros, las peleas de gallos y el entrenamiento de animales para su utilización en este tipo de espectáculos; <u>y</u></p> <p><u>XIII. La exhibición de ejemplares de animales silvestres fuera de su encierro, incluyendo en vías públicas, así como el manejo por, la interacción con o el contacto con cualquier miembro del público en general.</u></p> <p>Los actos antes mencionados en el presente artículo se consideran infracciones y serán sancionados de conformidad con el Título Octavo de la presente Ley y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.</p>
---	---



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

Dip. José Luis Toledo Medina



<p>Artículo 121. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 39, 40 fracciones II, VII, VIII, X y XI, 70 fracciones III y IV, 83, 85 y 86, serán sancionadas con multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las demás sanciones que de acuerdo a los artículos 119 y 123 pudiera determinar en su resolución la autoridad competente.</p> <p>Para el caso de la reincidencia, se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.</p>	<p>Artículo 121. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 39, 40 fracciones II, VII, VIII, X, XI y XIII, 70 fracciones III y IV, 83, 85 y 86, serán sancionadas con multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las demás sanciones que de acuerdo a los artículos 119 y 123 pudiera determinar en su resolución la autoridad competente.</p> <p>Para el caso de la reincidencia, se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de complementar el marco jurídico vigente en materia de protección de la dignidad y bienestar animales, el suscrito propone la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción XII y XIII del artículo 40; y se reforma el artículo 121, de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, en materia de protección animal.

PRIMERO. Se adiciona la fracción XII y XIII del artículo 40, de la Ley de protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 40. Queda prohibido por cualquier motivo:

I. al XI. ...



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

Dip. José Luis Toledo Medina



XII. Las corridas de toros, vaquillas o novillos y becerros, las peleas de gallos y el entrenamiento de animales para su utilización en este tipo de espectáculos; y

XIII. La exhibición de ejemplares de animales silvestres fuera de su encierro, incluyendo en vías públicas, así como el manejo por, la interacción con o el contacto con cualquier miembro del público en general.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 121 de la Ley de protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 121. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 39, 40 fracciones II, VII, VIII, X, XI, y XIII, 70 fracciones III y IV, 83, 85 y 86, serán sancionadas con multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las demás sanciones que de acuerdo a los artículos 119 y 123 pudiera determinar en su resolución la autoridad competente.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Las autorizaciones y permisos expedidos previo a la entrada en vigor del presente Decreto se mantendrán vigentes por el plazo y en los términos establecidos en los mismos.

TERCERO. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto no se autorizará el uso de las vías públicas para la exhibición o manejo de ejemplares de vida silvestre ni para la toma de fotos o videos con ejemplares de vida silvestre.



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

Dip. José Luis Toledo Medina



CUARTO. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, no se renovararán y otorgarán licencias de funcionamiento para establecimientos que realicen uso de las vías públicas para la exhibición o manejo de ejemplares de vida silvestre ni para la toma de fotos o videos con ejemplares de vida silvestre, o para establecimientos que permitan el manejo de, interacción con o contacto con ejemplares de vida silvestre por el público en general y/o el manejo fuera de su encierro.

QUINTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto

Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a los 08 días del mes de octubre de 2021.

DIP. JOSÉ LUIS TOLEDO MEDINA

REPRESENTANTE LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO, POBLACIONAL Y
DE PRODUCTIVIDAD.



ERAS.